

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1570/2016

ACTORES: ÁLVARO LUNA PACHECO Y
EDITH CRUZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLIS, MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ Y
MARIA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Álvaro Luna Pacheco** y **Edith Cruz Hernández**, en su carácter de aspirantes a la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mediante la cual, se **revoca** el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, identificado con la clave **INE/CG208/2016** que declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula de los ciudadanos antes referidos; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos

establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Acuerdos en cumplimiento. En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea*

Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”.

- **INE/CG54/2016**, referente al “Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”.

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

7. Presentación de manifestación de intención de aspirante a candidato independiente. El primero de marzo de dos mil dieciséis, los ciudadanos Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de ser candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

8. Solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatos

independientes a diputados por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

10. Acto impugnado. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG208/2016**, relativo a la “...*solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentada por los ciudadanos Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández*”, cuyos puntos de acuerdo son los siguientes:

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

**Propietario
Suplente**

**C. Álvaro Luna Pacheco
C. Edith Cruz Hernández**

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al C. Álvaro Luna Pacheco.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del escrito de demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. Turno. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1570/2016**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada

María del Carmen Alanis Figueroa, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, para quedar los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, las partes demandantes aducen violación a su derecho político-electoral de ser votados en una fórmula de candidatos para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de los actores; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa de los promoventes.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8, de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que el diecisiete de abril del año en curso se emitió el acuerdo impugnado, y el actor reconoce que el veinte siguiente le fue notificado el acto impugnado.

De manera que la presentación de la demanda es oportuna, porque se presentó el veintitrés de abril del año en curso; esto es, dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ahora actores son ciudadanos que hacen valer su inconformidad, por propio derecho, respecto a la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de negarles su registro como candidatos independientes propietario y suplente a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente.

4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, porque controvierten el acuerdo INE/CG208/2016 emitido por la autoridad administrativa nacional, donde se les negó su

registro como candidatos independientes, el cual resulta adverso a sus intereses.

5. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, toda vez que se trata de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contra la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y en su caso remediar los agravios que aducen los enjuiciantes.

TERCERO. Síntesis de la demanda. De la lectura de la demanda presentada por los actores se advierte que formulan los siguientes agravios:

1. Omisión de prevención para subsanar inconsistencias. No se le previno de las supuestas inconsistencias, para que las subsanara, lo cual violó su garantía de audiencia.

2. Cédulas descontadas por no tener clave de elector. Se descontaron 902 registros porque no tenían clave de elector. La exigencia de este requisito resulta desproporcionado, pues la clave de elector no era el único elemento con el que la responsable podía localizar y validar esos apoyos ciudadanos.

3. Ciudadanos con derechos suspendidos. Carece de la debida motivación, certeza y exhaustividad que la responsable haya descontado los ciudadanos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, basándose en la clave de elector, sin tomar en cuenta otros datos (nombre, OCR o CIC), por lo que no existe certeza de que haya sido exhaustiva. Además, debió haber señalado el documento idóneo con el que sustentó la baja del padrón electoral.

4. Ciudadano con registro de defunción. Se queja de que se hayan dado de baja 2,237 ciudadanos por encontrarse en el supuesto de defunción,

basándose en la clave de elector, sin tomar en cuenta otros datos (nombre, OCR o CIC), por lo que no existe certeza de que haya sido exhaustiva. Además, debió haber señalado el documento idóneo con el que sustentó la baja del padrón electoral, por fallecimiento.

5. Ciudadanos con cancelación de trámite. Sin motivar adecuadamente, se descontaron 943 registros, por la presunta cancelación de trámite, sin apreciarse los elementos que tomó en consideración para ello, y sin esgrimir razonamientos para apoyarlo.

6. Ciudadanos cuya credencial no es vigente. Señala que indebidamente se descontaron 1611 registros por la “pérdida de vigencia”, porque tenían una antigüedad mayor de 10 años, cuando se encontraban en la situación de excepción del acuerdo INE/CG53/2016, que refiere que este tipo de credenciales podrían ser utilizadas para la elección del Constituyente de la Ciudad de México. Sin embargo, faltando a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza, no se identifica cuáles ciudadanos no tenían actualizada su credencial y cuáles se encontraban en la excepción. Se expone que las credenciales “09” o “12” también se encontraban en posibilidad de conceder su apoyo. Señala que este apartado no pasa el test de proporcionalidad, por lo que solicita se declare innecesario, ilegal y excesivo dicho requisito.

7. Ciudadanos con domicilio en otra entidad federativa. Se detectó que en 2,943 cédulas de respaldo, los ciudadanos suscriptores fueron localizados en la lista nominal de electores de otra entidad. Señala que la credencial para votar es un documento de identificación oficial que es incapaz para comprobar la residencia oficial o el domicilio de una persona, aunado a que dicho requisito no satisface los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Señala que en los lineamientos no se estableció que el apoyo tuviera domicilio en la Ciudad de México o que tal domicilio pudiera ser demostrado con la credencial para

votar. Además, quienes lo apoyaron son ciudadanos de la ciudad, por el hecho de vivir de manera constante, real y no aparente, en la ciudad.

8. Ciudadanos no encontrados en la lista nominal. Se determinó que 19,843 ciudadanos no fueron encontrados en la lista nominal, basándose en la clave de elector, sin tomar en cuenta otros datos (nombre, OCR o CIC), por lo que no existe certeza de que haya sido exhaustiva. Además, de que el hecho de no haberlos encontrado en la lista obedeció a errores o inconsistencias en el sistema de consulta.

9. Ciudadanos duplicados para el mismo aspirante. Señala que el límite impuesto para manifestar apoyo hasta por cinco candidatos es desproporcionado e innecesario.

Dado que en la demanda se hacen valer agravios recurrentes respecto a temáticas similares, los planteamientos de los actores se pueden sistematizar en la siguiente **matriz de temas y agravios**:

	Violación a la garantía de audiencia al no haberlo prevenido de las presuntas inconsistencias en las cédulas.	Es desproporcionada e innecesaria la exigencia de la clave de elector para localizar y, en su caso validar los apoyos ciudadanos, en tanto que la responsable se encontraba obligada a tomar en cuenta la clave de elector, o el OCR, o el CIC, todos los cuales constituyen identificadores que permiten excluir homonimias.	La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio de baja del padrón a los ciudadanos sin tener por acreditada fehacientemente la causa de su suspensión o baja del padrón electoral. Tampoco tomó en cuenta procedimientos aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia para llevar a cabo esos actos registrales de baja del padrón.	Exige requisitos que no se justifican y que por el contrario constituyen requisitos que restringen el derecho político-electoral de los ciudadanos que apoyaron las candidaturas independientes.
1. Omisión de prevención para subsanar inconsistencias.	X			
2. Cédulas descontadas por no tener clave de elector.	X	X		X
3. Cédulas descontadas	X	X	X	

	Violación a la garantía de audiencia al no haberlo prevenido de las presuntas inconsistencias en las cédulas.	Es desproporcionada e innecesaria la exigencia de la clave de elector para localizar y, en su caso validar los apoyos ciudadanos, en tanto que la responsable se encontraba obligada a tomar en cuenta la clave de elector, o el OCR, o el CIC, todos los cuales constituyen identificadores que permiten excluir homonimias.	La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio de baja del padrón a los ciudadanos sin tener por acreditada fehacientemente la causa de su suspensión o baja del padrón electoral. Tampoco tomó en cuenta procedimientos aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia para llevar a cabo esos actos registrales de baja del padrón.	Exige requisitos que no se justifican y que por el contrario constituyen requisitos que restringen el derecho político-electoral de los ciudadanos que apoyaron las candidaturas independientes.
por registrar ciudadanos con derechos suspendidos.				
4. Cédulas descontadas por registrar ciudadanos con registro de defunción.	X	X	X	
5. Cédulas descontadas por registrar ciudadanos con cancelación de trámite.	X		X	
6. Cédulas descontadas por registrar ciudadanos cuya credencial no es vigente.			X	
7. Cédulas descontadas por registrar ciudadanos con domicilio en otra entidad federativa.				X
8. Cédulas descontadas por registrar ciudadanos no encontrados en la lista nominal.	X		X	
9. Cédulas descontadas por registrar ciudadanos duplicados para el mismo aspirante.				X

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, en el proyecto se analizará en primer término el agravio formulado por los actores en el que

alegan la violación a su derecho de audiencia, al señalar que el acto impugnado los deja es estado de indefensión, puesto que desconocen la forma en que la responsable realizó la verificación de los apoyos ciudadanos a su candidatura a diputado por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

I. Violación a la garantía de audiencia al no haberlos prevenido de las presuntas inconsistencias en las cédulas.

Al respecto, señalan que la responsable, sin fundamentación ni motivación negó su registro como candidatos independientes a la referida Asamblea Constituyente, sin establecer las causas o circunstancias con las que concluyó que solamente presentó **68,603** (sesenta y ocho mil y seiscientos tres) apoyos ciudadanos, sin especificar puntualmente las causas para descontar todas las cédulas que inicialmente presentó ante la responsable.

En concepto de los actores, la responsable vulnera también los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que sin la presencia de su representante legal verificó el cumplimiento del requisito de apoyo ciudadano, sin establecer en la determinación controvertida los motivos del porqué concluyó que algunos registros no fueron encontrados e ir disminuyendo los apoyos sin justificar adecuadamente tal decisión.

A juicio de esta Sala Superior es **fundada la pretensión** de los actores, respecto a la transgresión a la garantía de audiencia, como se expone a continuación.

En principio se destaca que, de manera reiterada, este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá

ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

Así, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha destacado que el derecho de audiencia también se ha reconocido en el ámbito internacional, mediante diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De lo anterior, se desprende que el derecho de audiencia en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al ciudadano seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En este sentido, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos.

En este contexto, **asiste la razón** a los enjuiciantes cuando argumentan que la autoridad responsable al determinar la negativa de su registro como candidato independiente infringió dicho derecho, ya que no les fue concedido previamente.

Al caso, se debe considerar que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

En las disposiciones transitorias del mencionado Decreto se establece:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los Partidos Políticos Nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el Proceso Electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;
- j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;
- k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

Conforme a lo previsto en la normativa constitucional trasunta, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, de los cuales, sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, para lo cual podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes.

Asimismo, está prevista la participación de los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietario y suplente, estableciendo que el registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos

equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

En términos de la normativa transitoria que ha quedado transcrita, se previó como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes, en la que se establezcan las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del procedimiento electoral para la integración de la Asamblea Constituyente, el cual se debe ajustar a las reglas generales que apruebe el ese Consejo General.

En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Reformador Permanente de la Constitución federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*. En éstos últimos, en los artículos 10, 11, 13 y 14 se estableció:

Artículo 10. Actos previos al registro de candidaturas independientes.

1. Las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, conforme con lo siguiente:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse al Presidente del Consejo General y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la o el ciudadano interesado, en las oficinas de la DEPPP, sita en Avenida Acoxpa 436, séptimo piso, Col. Ex hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, en el formato 01 anexo a la Convocatoria.

b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria.

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;
 - Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.
- c) Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme con lo señalado en el numeral anterior.
- d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará un requerimiento a la ciudadana o el ciudadano interesado para que, en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada. La ciudadana o el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente artículo.
- e) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante a la ciudadana o el ciudadano interesado, siendo a partir de ese momento que podrá iniciar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión. La constancia de aspirante deberá emitirse o negarse dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la manifestación de intención.
- f) De no resultar procedente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará mediante oficio debidamente fundado y motivado a la ciudadana o el ciudadano interesado.
- g) Las constancias de aspirante deberán entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos a quienes se les otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx.
- h) La DEPPP deberá remitir vía correo electrónico a la UTF, los documentos referidos en el inciso b) de este artículo.
- i) La UTF verificará que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, proporcionado por la ciudadana o el ciudadano interesado, efectivamente se encuentre dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así, la UTF, por escrito que notificará en el domicilio señalado por el aspirante, le otorgará un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta o la misma no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

j) Para efectos de lo anterior, la UTF deberá informar por escrito a la DEPPP aquellos casos en que el Servicio de Administración Tributaria manifieste que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil no se encuentre dado de alta. Lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que tenga conocimiento del comunicado de dicha instancia.

k) La revocación de la constancia le será notificada a la ciudadana o ciudadano interesado por escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del oficio remitido por la UTF o a la determinación adoptada en relación con su afiliación a algún partido político, asimismo se publicará el mismo día en la que ésta se otorgue en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx

Artículo 11. Obtención del apoyo ciudadano.

1. A partir del día que se obtengan las constancias referidas en el artículo anterior y hasta el 5 de abril de 2016, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión.

2. La o el aspirante deberá reunir cuando menos la firma de respaldo de **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos, equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente la Ciudad de México, con corte al 31 de diciembre de 2015.

3. Una misma persona podrá suscribir apoyo en favor de más de un aspirante; sin embargo, se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraran adicionales para otros aspirantes. Para determinar las manifestaciones válidas se tomarán en cuenta el orden de prelación a partir del momento en que presente la solicitud de registro correspondiente.

Artículo 13. Solicitud de registro de candidaturas independientes.

1. Las y los aspirantes deberán solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, misma que podrá estar integradas por personas del mismo género.

Ante lo expuesto, este Consejo General, determina que las fórmulas de candidatos independientes, podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género.

2. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante la DEPPP, dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril, de acuerdo con el formato 02 anexo a la Convocatoria, y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector de la credencial para votar;

f) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

g) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

3. Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, de igual forma, por cada integrante de la fórmula, de los documentos siguientes:

a) Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente, conforme con el formato 03 anexo a la Convocatoria;

b) Copia legible del acta de nacimiento;

c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;

d) Documento que contenga las principales **propuestas programáticas** que la fórmula de candidatas o candidatos independientes sostendrá en la campaña electoral;

e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;

h) No aplica

i) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

- No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;

- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente (Formato 04, anexo a la Convocatoria);

j) Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto (Formato 05, anexo a la convocatoria);

k) Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar con fotografía.

l) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

4. El aspirante a candidata o candidato independiente podrá optar por la entrega de las cédulas y la copia de la credencial a que se refieren los incisos g) y h) anteriores en medio electrónico, conforme a las especificaciones que apruebe el Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debiendo informar de ello a la DEPPP desde el

momento en que se presente la manifestación de intención. En todo caso, el Instituto en cualquier momento podrá realizar las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos.

5. Cabe precisar que la o el ciudadano que presentó su manifestación de intención deberá solicitar su registro como candidato propietario.

6. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los numerales anteriores; de lo contrario, previa prevención que, en su caso realice la DEPPP se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación.

7. Las y los aspirantes, al solicitar el registro de su fórmula de candidatas independientes a diputadas o diputados constituyentes, podrán presentar copia simple legible del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, vigente expedida por el Instituto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.

8. La credencial para votar con fotografía, en razón del sustento documental que tiene en los registros del propio Instituto, podrá hacer las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los aspirantes asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. La constancia de residencia deberá precisar el nombre completo del aspirante, el domicilio completo, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.

9. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir: la solicitud de registro, y los señalados en los incisos a), i) y j) del párrafo 3 de este artículo, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el aspirante o de la o el ciudadano que le respalda, salvo en el caso de copias certificadas por Notario o Corredor Público, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, los documentos señalados en los incisos a), i) y j) no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

10. Recibida la solicitud de registro de la fórmula de candidatas o candidatos independientes, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las 48 horas siguientes.

11. Para la revisión del requisito de elegibilidad consistente en no estar registrado en los padrones de afiliados de los partidos políticos, la DEPPP, de conformidad con el artículo 6 de los presentes Lineamientos, solicitará a los partidos políticos nacionales la remisión de sus padrones de afiliados con corte al 1º de marzo de 2016. La DEPPP realizará una búsqueda en el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para verificar que los aspirantes no se encuentren en los mismos, pudiendo además requerirse un informe al respecto, en cuyo caso deberán presentar la constancia original de afiliación correspondiente.

12. En el supuesto de que se advierta que el aspirante sí aparece registrado en algún padrón de afiliados o que se detecte que fue postulado como precandidato o candidato de elección popular en elecciones locales federales o locales anteriores, se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. De la misma forma, podrá solicitarse a los partidos políticos con registro ante el Instituto, realicen la búsqueda correspondiente y, en su caso, presenten la constancia de afiliación o el documento respectivo, con lo que sustenten su respuesta. En ese sentido, se garantizará el debido proceso para los ciudadanos que se encuentren en los citados supuestos y una vez oídos, el Instituto podrá proceder a resolver lo conducente sobre el registro.

13. En el supuesto de que se advierta que el candidato independiente sí aparece registrado en algún padrón de afiliados, se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Garantizado el procedimiento contradictorio correspondiente, el Instituto podrá proceder al resolver lo conducente sobre el registro.

14. En caso de que la o el aspirante haya sido requerido en términos de lo previsto en el párrafo 10 del presente artículo y no haya realizado las correcciones correspondientes dentro del término establecido, se procederá conforme con lo que dispone el artículo 384 de la Ley General; es decir, la solicitud de registro se tendrá por no presentada. Asimismo, en caso de recibirse solicitudes de registro o documentación complementaria fuera de los plazos señalados, se tendrá por no presentada.

15. En caso de que se identifique que una o un aspirante a candidato independiente, ha sido postulado a su vez por un partido político en el mismo proceso electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requerirá a la o el aspirante, para que le informe, en un término de 24 horas, la candidatura por la que opta; en caso de que la o el aspirante opte por la candidatura independiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo comunicará de inmediato al partido político, a fin de que se encuentre en posibilidad de sustituir al candidato o a la candidata en cuestión.

16. Si la o el aspirante opta por la candidatura de partido político y se trata de la o el aspirante propietario, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

17. Si se tratare de la o el aspirante suplente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo comunicará de inmediato a la o el aspirante propietario para que se encuentre en aptitud de solicitar el registro de un suplente, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el 5 de abril de 2016.

18. En caso de que en el plazo señalado no se reciba respuesta por parte de la o el aspirante, se entenderá que opta por la candidatura independiente y se procederá conforme con lo señalado en el párrafo 14 de este artículo.

Artículo 14. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

1. La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato 06 anexo a la Convocatoria y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja tamaño carta, que señale el nombre de la candidata o candidato independiente;
 - b) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR o CIC y firma.
 - c) Contener la leyenda siguiente:
"Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. y/o a la C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Constituyente de la Ciudad de México", y
 - d) Contener un número de folio por página.
2. Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.
3. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:
- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
 - b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;
 - c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.
 - d) No aplica
 - e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;
 - f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal;
 - g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;
 - h) En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará.
 - i) En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:
 - i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.
 - ii. Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.
- Si se optare por la entrega de las cédulas de respaldo en medio magnético, se tendrán que ajustar a los lineamientos que apruebe la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para tal efecto.
4. La DERFE, con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización o

incorporación por mayoría de edad al Padrón Electoral y, como consecuencia, estén excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante, al 15 de marzo de 2016, clasificará como **“Encontrado”** el registro correspondiente.

5. Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los aspirantes. La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

6. Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto, a través de la DEPPP, procederá a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

7. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h) e i) del numeral 3 del presente artículo, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.

8. La DERFE deberá informar el resultado de la compulsión referida en el presente artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.

9. Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g) del párrafo 3 del presente artículo.

10. Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y estos lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

11. Una vez revisados los requisitos se deberá conformar un listado de hasta 60 candidaturas independientes, atendiendo al orden de prelación del registro, únicamente para efectos de aparición en las boletas, así como en el material que en su momento se apruebe.

Conforme a tales *lineamientos*, en la parte que ahora interesa, se estableció que los ciudadanos que pretendieran postularse como candidatos

independientes a diputados constituyentes, debían hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, del seis de febrero al primero de marzo del dos mil dieciséis [artículo 10.1].

Ahora, de resultar procedente la manifestación de intención se expediría constancia de aspirante a los ciudadanos interesados, quienes a partir de ese momento y hasta el día cinco de abril quedaban en aptitud de iniciar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el Decreto [artículo 10.1, inciso e) y artículo 11.1].

Asimismo, está previsto en los citados *Lineamientos* que los aspirantes debían solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, estableciendo en el artículo 13, apartado 2:

2. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante la DEPPP, dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril, de acuerdo con el formato 02 anexo a la Convocatoria, y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación;
 - e) Clave de elector de la credencial para votar;
 - f) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
 - g) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

En el apartado 3, del artículo 13, de los referidos lineamientos se estableció que las solicitudes de registro se debían acompañar, por cada integrante de la fórmula, entre otros documentos:

- g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;

Por otra parte, en el apartado 4 del mencionado numeral 13 de los *Lineamientos*, el Consejo General estableció:

4. El aspirante a candidata o candidato independiente podrá optar por la entrega de las cédulas y la copia de la credencial a que se refieren los incisos g) y h) anteriores en medio electrónico, conforme a las especificaciones que apruebe el Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debiendo informar de ello a la DEPPP desde el momento en que se presente la manifestación de intención. En todo caso, **el Instituto en cualquier momento podrá realizar las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos.**

(Énfasis añadido)

Se destaca que en el apartado 10 del artículo 13, se prevé:

10. Recibida la solicitud de registro de la fórmula de candidatas o candidatos independientes, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores. **Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las 48 horas siguientes.**

(Énfasis añadido)

Ahora, tocante a la verificación del porcentaje de apoyo, en el apartado 3, del artículo 14 de los *Lineamientos*, se previó que no se computarían para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las cédulas de respaldo ciudadano al candidato independiente, cuando se ubicaran en alguno de los supuestos siguientes:

- a)** El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- b)** El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;
- c)** La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.
- d)** No aplica
- e)** La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;
- f)** La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal;
- g)** La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;

- h)** En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará.
- i)** En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:
 - i.** Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.
 - ii.** Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.

En términos del apartado 6, del artículo 14, una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto Nacional Electoral procedería, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a capturar los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por los aspirantes, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos. En los apartados del 7 al 9, del mencionado artículo 14 se establece:

- 7.** Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h) e i) del numeral 3 del presente artículo, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.
- 8.** La DERFE deberá informar el resultado de la compulsión referida en el presente artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.
- 9.** Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g) del párrafo 3 del presente artículo.
- 10.** Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y estos lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

Al respecto, se destaca también lo previsto en el apartado 5, del artículo 14, conforme al cual:

5. Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, **con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los aspirantes.** La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.
(Énfasis añadido)

Como se adelantó, a juicio de la Sala Superior, **asiste la razón** a los enjuiciantes cuando aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución por la cual le negó su registro como candidato independiente a diputado constituyente de la Ciudad de México, porque a partir de lo previsto en los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad México*, se constata el deber del Consejo General responsable de respetar el derecho de audiencia de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, en específico, **respecto de la revisión y validación de las cédulas correspondientes, para efecto de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano.**

De modo que, el derecho de audiencia implica que los aspirantes **deben ser notificados de inmediato respecto del incumplimiento de algún requisito, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas para estar en posibilidad de subsanarlo**, encuentra sustento en lo previsto en el apartado 10 del artículo 13, de los Lineamientos, en congruencia con la atribución del Instituto Nacional Electoral de poder realizar “*en cualquier momento... las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos*” respecto de las mencionadas cédulas de respaldo ciudadano,

según se prevé en el citado artículo 13, apartado 4.

Ello se advierte, además, con lo previsto en el apartado 5, del artículo 14 de los *Lineamientos*, ya que prevé la posibilidad de entregar las cédulas conforme se fueran recabando, en las fechas establecidas en el aludido numeral, imponiendo al Instituto Nacional Electoral el deber jurídico de hacer las **verificaciones parciales** “*sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores*”, así como el deber de **informar del resultado a los aspirantes**.

En concepto de la Sala Superior, lo anterior es congruente con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los instrumentos internacionales, en la materia, de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Al caso es pertinente señalar que como se constata de la revisión del acto impugnado, los actores presentaron oportunamente ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de postularse como candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a esa manifestación la documentación correspondiente.

La solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, integrada por **Álvaro Luna Pacheco** y **Edith Cruz Hernández**, fue recibida en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido Instituto el cuatro de abril de dos mil dieciséis, dentro del plazo establecido por el artículo 13, apartado 2 de los *Lineamientos*.

Ahora, respecto a la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano, de la revisión del acto controvertido se constata que la autoridad responsable consideró que el cuatro de abril de dos mil dieciséis, el C. Álvaro Luna Pacheco, entregó las cédulas que contenían la firmas de los ciudadanos que respaldaron su candidatura independiente.

Luego, el siete de abril siguiente, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la presencia del C. Álvaro Luna Pacheco, aspirante a candidato independiente se hizo la apertura de las cajas a efecto de proceder a su verificación, de la que derivó lo siguiente:

Fecha de entrega parcial	Fecha de verificación	No. de cédulas
04 de abril	7 de abril	10,188

De la revisión anterior se elaboró acta circunstanciada en dos tantos, firmados por el personal responsable de la verificación y C. Álvaro Luna Pacheco. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó al ciudadano.

De las verificaciones anteriores, se tiene que el C. Álvaro Luna Pacheco presentó un total de **10,188** (diez mil ciento ochenta y ocho) cédulas de respaldo que contienen un total de **101,813** (ciento un mil ochocientos trece) datos de los ciudadanos que respaldaron su candidatura independiente.

Ahora, a efecto de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, el personal del Instituto Nacional Electoral hizo la captura de los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo al aspirante a candidato independiente y posteriormente, la autoridad responsable procedió a identificar las que no contaban con firma autógrafa de la o el ciudadano, las que no contenían clave de elector, OCR o CIC, las que no se presentaron en original, o bien, que no contenían la leyenda referida en artículo 14, apartado 1, inciso c) de los *Lineamientos*, relativa a la manifestación libre de

la voluntad del ciudadano de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. Álvaro Luna Pacheco en su candidatura independiente, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA				
s/firma	s/clave	s/leyenda	cédula en copia	Total
43	902	0	0	945

Con base en lo anterior, se fueron descontando del “Total de Registros” (Columna “A”) los nombres de los ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo por los conceptos de “Cédula No Válida”, que correspondía a los registros que no contaban con firma autógrafa del ciudadano; que no contenían clave de elector, OCR o CIC; que no se presentaron en original, o bien que no contenían la leyenda que señala el artículo 14, apartado 1, inciso c), de los *Lineamientos* (Columna “B”); asimismo los identificados como “Ciudadano Duplicado”, es decir, los nombres de los ciudadanos que se encontraban repetidos en dos o más ocasiones en las cédulas de respaldo del mismo aspirante (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, los nombres contenidos en las cédulas de respaldo que se ubicaron en cualquiera de esos dos rubros, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con cédula válida” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON CÉDULA VÁLIDA
	CÉDULA NO VÁLIDA	CIUDADANO DUPLICADO	
A	B	C	D A-(B+C)
101,813	945	3,606	97,262

En el acto impugnado también se señala que, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de los *Lineamientos*, se notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la lista de ciudadanos que respaldaron la candidatura independiente de Jorge Eduardo Pascual López **se encontraba disponible en el sistema de cómputo**, a fin de que procediera a realizar la **compulsa electrónica** por clave de elector contra la lista nominal e identificara aquéllos que se ubicaran en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), e), f) y g) del artículo 14, apartado 3, de los mencionado *Lineamientos*.

Como resultado de la compulsas mencionada, se procedió a descontar de los "Registros únicos con cédula válida" (Columna "D"), los registros de los ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

"*Duplicado en padrón*".- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna "E").

"*Defunción*".- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la mencionada Ley General (Columna "F").

"*Suspensión de Derechos Políticos*".- registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General (Columna "G").

"*Cancelación de trámite*".- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley General (Columna "H").

“Domicilio irregular”.- registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “I”).

“Datos personales irregulares”.- que corresponde a registros ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “J”).

“Pérdida de vigencia”.- aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, párrafo 5 de la Ley General. (Columna “K”).

“Formatos de credenciales robadas”.- los registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportado como robado. (Columna “L”).

“Otra entidad”.- que corresponde a registros que fueron localizados en la lista nominal pero en una entidad diferente a la Ciudad de México (Columna “M”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en la Lista Nominal con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en la cédula de respaldo y/o en la copia de la credencial para votar (Columna “N”).

Así, una vez descontados de los *“registros únicos con cédula válida”* (Columna “D”) a los ciudadanos que se encontraron en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de *“Registros válidos en lista nominal”*, (Columna “O”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos	Cancelación de Trámite	Irregular	Datos Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A-(B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
97,262	445	2,237	327	943	0	13	1,611	0	2,943	19,843	68,900

Enseguida, la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartado 7, de los *Lineamientos* procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldaron a los ciudadanos actores en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de cinco aspirantes, en términos de lo cual, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que estaban en esa situación, los cuales identificó en la Columna “P”.

Con base en los datos proporcionados por el aspirante en las cédulas de respaldo OCR o CIC de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, se identificaron coincidencias con las claves de elector que se encontraban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizó en una ocasión, señalando los registros que se ubicaron en esa hipótesis como “Duplicados mismo aspirante compulsado” (Columna “Q”).

De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O	P	Q	R
D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)			O - P - Q
68,900	188	109	60,603

Ahora, tomando en consideración que en el Transitorio Séptimo, fracción II, inciso a), del apartado A, del mencionado Decreto de Reforma

Constitucional, relacionado con el artículo 11, apartado 2, de los *Lineamientos*, se establece que para la fórmula de candidatos independientes, la cédula de respaldo debería contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento (1%) de la Lista Nominal de Electores que corresponda a la Ciudad de México, con corte al 31 de diciembre de 2015.

Porcentaje que equivale a **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos y, en la especie, al haber sido validadas sólo en cantidad correspondiente a **60,603 (sesenta mil seiscientos tres)**, se concluyó que la fórmula de candidatos independientes compuesta por Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández no acreditaron contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, por lo que el Consejo General responsable determinó que no era procedente su registro como candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En este contexto, la Sala Superior considera que previo a la emisión del acto impugnado la autoridad responsable no les notificó el resultado de la segunda revisión que se hizo de las cédulas de respaldo ciudadano que presentaron, conforme a lo cual se restaron el número de apoyos ciudadanos, para concluir con la validación de un número insuficiente de apoyos ciudadanos, sin alcanzar el mínimo requerido, en términos de la convocatoria respectiva, por lo que fue indebidamente negado el registro de su candidatura independiente a diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Ello, porque como se ha señalado, en los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estableció el derecho de audiencia para el caso de que ese Instituto advirtiera inconsistencias en las

cédulas de apoyo ciudadano presentadas, ya que se estableció **el deber de esa autoridad administrativa electoral nacional de hacer del conocimiento del aspirante las observaciones respectivas**, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que los aspirantes hicieran las correcciones conducentes, a fin de acreditar el respaldo ciudadano necesario para obtener la candidatura.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que se otorga al aspirante a una candidatura independiente la oportunidad de defensa previa, frente al acto de la autoridad administrativa electoral que resolverá si cumplió o no el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la normativa aplicable, lo cual impone el deber jurídico a esa autoridad de que en el procedimiento de verificación de los requisitos para obtener la candidatura se cumplan las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, en caso de que se estime que no se cumple tal requisitos.

Por ello, la Sala Superior considera que a efecto de garantizar una adecuada defensa, **resultaba necesario que el Instituto Nacional Electoral identificara plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, y que señalara expresamente el requisito que incumplieron**, para efecto de que los enjuiciantes estuvieran en aptitud de corregir las inconsistencias y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se hubiera garantizado plenamente a los actores el derecho a una adecuada defensa.

En el caso, se considera que el acto controvertido vulneró, en perjuicio de los accionantes, los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el acto impugnado no está debidamente motivado, porque **la autoridad responsable, de modo alguno, identificó clara y objetivamente las**

cédulas de apoyo ciudadano que se ubicaban en la hipótesis previstas en el artículo 14, apartado 3 de los mencionados *Lineamientos*.

De modo que, al no haber identificado plenamente a los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia del actor, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado de Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández, en su vertiente de ser registrados como candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ello, la Sala Superior concluye que la interpretación de la normativa aplicable que maximiza el derecho de defensa de las partes actoras, es la que permite concluir que **la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento de Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplieron con las exigencias previstas en la normativa aplicable, así como el supuesto de incumplimiento en el que se está**, para que el solicitante, dentro del plazo previsto para ello, esté en posibilidad jurídica de subsanar las inconsistencias.

Lo anterior, fundamentalmente porque, como lo ha sustentado reiteradamente este órgano jurisdiccional, toda vez que el porcentaje de respaldo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrados como candidatos independientes, la autoridad administrativa electoral debe requerir a los solicitantes que subsanen las inconsistencias encontradas en su verificación.

En consecuencia, ante la vulneración al derecho de audiencia del actor, lo procedente conforme a Derecho es **revocar el acuerdo controvertido INE/CG208/2016, emitido el diecisiete de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, para que de manera inmediata, notifique a Jorge Eduardo Pascual López las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentaron, a fin de que tenga la oportunidad de subsanarlas, y hecho lo cual, emita un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no del registro de la fórmula de candidato independiente encabezada por el actor.

II. Resto de alegaciones.

Una vez que ha resultado fundado el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia, a continuación se analizarán el resto de los planteamientos relacionados con:

- a. Las cédulas descontadas por no tener clave de elector.
- b. Las cédulas descontadas por registrar ciudadanos con derechos suspendidos.
- c. Las cédulas descontadas por registrar ciudadanos con registro de defunción.
- d. Las cédulas descontadas por registrar ciudadanos con cancelación de trámite.
- e. Las cédulas descontadas por registrar ciudadanos cuya credencial no es vigente.
- f. Las cédulas descontadas por registrar ciudadanos con domicilio en otra entidad federativa.
- g. Las cédulas descontadas por registrar ciudadanos no encontrados en la lista nominal.
- h. Las cédulas descontadas por registrar ciudadanos duplicados para el mismo aspirante.

Como se sintetizó en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia, los agravios que formularon los actores relacionados con los temas antes listados, fueron los siguientes:

- La desproporcionada e innecesaria la exigencia de la clave de elector para localizar y, en su caso validar los apoyos ciudadanos, en tanto que la responsable se encontraba obligada a tomar en cuenta la clave de elector, o el OCR, o el CIC, todos los cuales constituyen identificadores que permiten excluir homonimias,
- El que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio de baja del padrón a los ciudadanos sin tener por acreditada fehacientemente la causa de su suspensión o baja del padrón electoral. Tampoco tomó en cuenta procedimientos aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia para llevar a cabo esos actos registrales de baja del padrón y,
- La exigencia de requisitos que no se justifican y que por el contrario constituyen requisitos que restringen el derecho político-electoral de los ciudadanos que apoyaron las candidaturas independientes.

Al respecto esta Sala Superior considera que los agravios formulados por los actores son **infundados** por las siguientes consideraciones:

a. Resulta desproporcionada e innecesaria la exigencia de la clave de elector para localizar y, en su caso validar los apoyos ciudadanos, en tanto que la responsable se encontraba obligada a tomar en cuenta la clave de elector, o el OCR, o el CIC, todos los cuales constituyen elementos identificadores que permiten excluir homonimias y tener certeza sobre la autenticidad de los respaldos ciudadanos.

Los actores se quejan de que la autoridad responsable descontó cédulas de apoyo basándose, únicamente, en la clave de elector. En este sentido,

impugnan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya concluido:

1. Que no era válidas las cédulas de apoyo que no tenían la clave de elector; y
2. Descontar las cédulas correspondientes a los ciudadanos con derechos suspendidos, y con registro de defunción, determinando quiénes eran éstos, solamente a partir de la clave de elector.

El agravio que hacen valer se considera **infundado** en atención a las siguientes razones.

La clave de elector consta de dieciocho caracteres. Los primeros seis representan el nombre del ciudadano tomando la letra inicial, y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre. Los siguientes seis números son la fecha de nacimiento; los dos siguientes corresponden a la clave de la entidad federativa donde nació; uno es para el género; otro más para el dígito verificador; y dos más para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros dieciséis caracteres.¹

Como se puede observar, la clave de elector contiene elementos de identificación que permiten reconocer a los ciudadanos, pues incluye de modo encriptado los datos de su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, entidad federativa en la que nació, género, e inclusive proporciona información respecto a si el ciudadano en cuestión tiene alguna homonimia dentro de los datos anteriores.

¹ Información obtenida del portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, y disponible en: <http://www.ine.mx/archivos2/portal/credencial/conoceCredencial.html>. Asimismo, cabe destacar que la conformación de la clave de elector se explica en el Acuerdo con clave CG144/2012.

Asimismo, cabe destacar que la clave de elector es un elemento que aparece en las credenciales de elector desde el año de mil novecientos noventa y dos, por lo que se trata de un dato que es posible extraer de todas las credenciales que se encuentran vigentes. Tomando esto en consideración, esta Sala Superior concluye que la clave de elector es el elemento idóneo para poder identificar a un ciudadano, con independencia de que se proporcionen otros datos personales para dichos efectos.

Es a partir de los datos anteriores, que esta Sala Superior llega a la conclusión de que, el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente declaró inválidas las cédulas de apoyo ciudadano en las que no se hubiese asentado la clave de elector, debe declararse infundado.

En primer término, porque contrario a lo aludido por los actores, la autoridad responsable no declaró inválidas las cédulas de apoyo ciudadano por carecer de clave de elector.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cédula de respaldo ciudadano debía cumplir con los datos siguientes:

- a) Presentarse en hoja tamaño carta, que señale el nombre de la candidata o candidato independiente;
- b) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR o CIC y firma;
- c) Contener la leyenda siguiente: *“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. y/o a la C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Constituyente de la Ciudad de México”, y*

d) Contener un número de folio por página.

Tomando esto en consideración, y según se aprecia en el considerando 24 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó declarar inválidas las cédulas de respaldo que carecieran de clave de elector, OCR o CIC, por ser estos datos de carácter exclusivo, y en consecuencia, los únicos eficaces para identificar plenamente al ciudadano en caso de homonimias.

En este sentido, los actores podían presentar cualquiera de los tres datos referidos para que la autoridad responsable verificara la autenticidad del apoyo, y sólo en caso de no presentar al menos uno de los tres, es que se determinaría declarar inválido el apoyo. De ahí, lo infundado de las alegaciones hechas por los actores.

En segundo término, porque contrario a lo expuesto por los actores, la clave de elector [junto con el OCR y el CIC] es un elemento idóneo y suficiente para identificar a un ciudadano. Ello, pues como ya se expuso, la clave de elector está conformada por las iniciales del nombre y apellidos de los ciudadanos, así como por su fecha de nacimiento, sexo y lugar de nacimiento. En ese sentido, es un elemento integrador con el cual se puede identificar plenamente a un ciudadano, y no solamente si el mismo tiene o no homonimias.

En consecuencia, este elemento hace innecesario que se revisen otros, como el nombre de los ciudadanos, y por el contrario, dada la cantidad de registros del padrón electoral y la duplicidad de nombres, este elemento resulta indispensable para poder verificar la identidad de una persona.

En este sentido, también resultan infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable indebidamente descontó las cédulas

correspondientes a los ciudadanos con derechos suspendidos, y con registro de defunción, determinando quienes eran éstos, solamente a partir de la clave de elector.

Lo anterior, porque como ya se refirió, la autoridad responsable no solamente utilizó la clave de elector para identificar a los ciudadanos con derechos suspendidos, y con registro de defunción, sino que también se apoyó en los datos del OCR y del CIC, en aquéllos casos en los cuáles contaba con ellos.

Asimismo, porque, como ya se explicó, estos datos –clave de elector, OCR y CIC– son suficientes e idóneos para identificar plenamente a un ciudadano, por lo cual resulta innecesario utilizar datos adicionales, además de que, en caso de hacerlo, estos pueden resultar imprecisos en atención a la cantidad de registros que contiene el padrón electoral.

En consecuencia, como se anticipó, los agravios relacionados con el uso de la clave de elector como elemento para declarar inválidas cédulas de respaldo, son infundados.

b. El hecho de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral diera de baja del padrón a los ciudadanos sin tener por acreditada fehacientemente la causa de su suspensión o baja del padrón electoral, resulta violatorio de derechos, aunado a que tampoco tomó en cuenta los procedimientos aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia para llevar a cabo los actos registrales de baja del padrón.

En un segundo eje temático, los actores se quejan de que la autoridad responsable haya determinado invalidar las cédulas de respaldo correspondientes a:

- a) Ciudadanos con suspensión de derechos;
- b) Ciudadanos con registro de defunción;
- c) Ciudadanos con cancelación de trámite;
- d) Ciudadanos cuya credencial no es vigente;
- e) Ciudadanos no encontrados en la lista nominal.

Lo anterior, porque la autoridad responsable fundamentó su decisión, únicamente en los registros del Padrón Electoral, y no señaló cual era el documento en el que sustentó la baja.

Los agravios son **infundados** por lo siguiente.

El artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que en el Padrón Electoral constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de dieciocho años que ha presentado la solicitud de incorporación al mismo, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México, y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

Por su parte, el artículo 10 de los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales 2015-2016 define al padrón electoral como la base de datos en donde se encuentra la información, documentación e imágenes de los ciudadanos mexicanos mayores de dieciocho años que han solicitado su credencial para votar, y que se encuentra conformada con los datos de apellido paterno, apellido materno y nombre completo, lugar, fecha de nacimiento, edad, sexo, domicilio y expediente de cada ciudadano.

De conformidad con el artículo 126 de la Ley General referida, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro

Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la Ley, en materia electoral, y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano, o por mandato de juez competente.

Ahora, según el artículo 129 de la normativa en cita, el Padrón Electoral se formará, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Asimismo, el artículo 136 del ordenamiento referido, establece que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía. Asimismo, que las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar, no aparezcan en las listas nominales de electores.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 137 siguiente, las listas nominales de electores del Padrón Electoral se conformarán únicamente con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar, es decir, con los nombres de las personas que efectivamente pueden ejercer su derecho al voto.

En este orden de ideas, el artículo 154 prevé que a fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte. En el mismo sentido, dispone que:

1. Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva;
2. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución;
3. La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que:
 - a. Expida o cancele cartas de naturalización;
 - b. Expida certificados de nacionalidad, y
 - c. Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Además, en el artículo 155 se hacen las siguientes precisiones:

1. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha

cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

2. Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.
3. La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

Finalmente, el numeral 5 del artículo 156 establece que la credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Como puede advertirse de los preceptos normativos referidos, el Padrón Electoral es una base de datos que concentra la información de todos los electores del país. Asimismo, es una base de datos que está en constante actualización, y que para dichos efectos, contribuyen una gran cantidad de autoridades con diversa información derivada de sus funciones.

Así, por ejemplo, el registro de ciudadanos que han fallecido, y que por tanto, causan baja del Padrón Electoral, se conforma a partir de la información que generan los registros civiles, y que con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen que hacer del conocimiento del Registro Federal de Electores para que este órgano pueda mantener actualizado el Padrón Electoral.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima suficiente que la autoridad responsable haya revisado el Padrón Electoral para considerar como inválidas las cédulas de respaldo correspondientes a ciudadanos con suspensión de derechos; con registro de defunción; con cancelación de trámite; con credencial no vigente; y no encontrados en la lista nominal; sin que sea necesario que anexe a su determinación los documentos que respaldan esta información.

Lo anterior, porque en primer término, la documentación que respalda la información es de carácter confidencial, según lo dispone el artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que no se puede entregar a los particulares; y en segundo término, porque la información se genera por autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, por lo que goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada con elementos idóneos, los cuales no fueron provistos por los actores.

En efecto, la baja del Padrón Electoral por suspensión de derechos está respaldada en la información que generan los jueces que determinan la referida suspensión, mientras que la ocasionada por el registro de defunción está respaldada en la información que genera el Registro Civil.

Asimismo, la baja del Padrón por cancelación de trámite tiene su fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, e implica que un ciudadano no recogió su credencial de elector, por lo cual no se le incluye en la Lista Nominal y no puede ejercer su derecho a ser votado. En el mismo sentido, las bajas por credencial no vigente y por no aparecer en el Listado Nominal, implican una determinación por parte del Registro Federal de Electores, de que se incumplió con la obligación de mantener vigente la credencial para votar, y en consecuencia, que no se puede ejercer el derecho al voto.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Vigilancia, como órgano auxiliar del Consejo General, se encuentra constantemente realizando depuraciones al padrón electoral y listado nominal. Cabe precisar que estos trabajos, no se realizan unilateralmente por la autoridad nacional, ni de manera centralizada, pues en las actividades que realiza esta Comisión, se hacen partícipes todos los partidos políticos con registro a nivel nacional, los cuales tienen a su alcance las depuraciones que propone el Registro Federal de Electores. Dichos trabajos se realizan tanto en las oficinas centrales del órgano máximo de dirección, como en los trecientos órganos descentralizados que conforman los distritos electorales federales. Por tanto, la depuración del padrón no sólo se trata de una tarea unilateral de la autoridad nacional sino que se trata de trabajos conjuntos entre autoridad y partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público encargados de velar por los intereses de la ciudadanía, así como por los propios.

De ahí lo infundado de los agravios hechos valer en este sentido.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que la autoridad responsable no contempló la excepción contenida en el acuerdo INE/CG53/2016, tocante a que las credenciales denominadas "15" podrían ser utilizadas para la elección del Constituyente de la Ciudad de México, el mismo resulta **inoperante**, por tratarse de afirmaciones que no están sustentadas en evidencia alguna, pues los actores simplemente concluyen que la autoridad responsable no las consideró. Sin embargo, en caso de que durante el plazo otorgado para la garantía de audiencia, se detecten casos en que el Instituto Nacional Electoral haya determinado como inválidas, cédulas de respaldo con credencial "15", sobre la base de que ya no están vigentes, las mismas deberán considerarse como válidas, pues en efecto, debe aplicar la excepción de vigencia dispuesta por el acuerdo INE/CG53/2016.

En este mismo orden de ideas, resulta **infundado** el agravio atinente a que se debe considerar como válidas las credenciales “09” o “12”, pues estas se declararon como no vigentes desde el veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante el Acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral identificado con la clave CG68/2013.

Cabe destacar, además, que resulta **inoperante** lo establecido por los actores en el sentido de que conforme al “Procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de suspensión de Derechos Políticos que formula la autoridad jurisdiccional” y al “Procedimiento para dar tratamiento a las notificaciones de defunción que emite el Registro Civil”, se les debió entregar la información que respalda las determinaciones de la autoridad responsable de considerar inválidas las cédulas de respaldo presentadas, toda vez que estos procedimientos contribuyen a reforzar la precisión y veracidad del Padrón Electoral, y en consecuencia, robustecen la conclusión de esta Sala Superior de que no se requiere justificar con datos adicionales el que un ciudadano no aparezca en dicha base de datos.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer en este eje temático, lo procedente es desestimarlos.

c. No se justifica la exigencia de requisitos impuestos para acreditar el cumplimiento del número de cédulas de respaldo ciudadano y, por el contrario, constituyen requisitos que restringen el derecho político-electoral de los ciudadanos que apoyaron las candidaturas independientes.

Con relación a este rubro, en su escrito de impugnación, las partes actoras hacen valer, sustancialmente, los conceptos de agravios que enseguida se precisan:

- **Ciudadanos con domicilio en otra entidad federativa.** Se detectaron 2,943 ciudadanos localizados en la lista nominal de electores de “otra entidad”, sin embargo, se realizó una inexacta aplicación del artículo 14, párrafo 3, de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en razón de que la Credencial para Votar no es el documento idóneo para cumplir con tal exigencia, porque dicho documento es indispensable para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto, pero es ineficaz para comprobar la residencia real o el domicilio de una persona a determinado sitio. La no contabilización de dichas cédulas se apoyó en una presunción incorrecta y fuera de contexto, consistente en tomar como elemento absoluto, irracional y desproporcionado, el hecho de que el domicilio de la Credencial para Votar no corresponda a la Ciudad de México. El derecho de participación política no puede ser limitado con un requisito que no es idóneo ni eficaz y que resulta desproporcionado e irracional; aunado a que los lineamientos no se estableció que el apoyo ciudadano tuviera su domicilio en la Ciudad de México o que tal domicilio pudiera ser demostrado con la Credencial para Votar, y que quienes los apoyaron son ciudadanos de la ciudad, por el hecho de vivir de manera constante, real y no aparente, en la ciudad. Si la carga de comprobar el domicilio recaía en los enjuiciantes, entonces debió formularles una prevención. Solicitan que se tenga por cumplido el requisito de tener el domicilio en la Ciudad de México, en las firmas de apoyo ciudadano que se encuentren en su credencial en uno de diversas entidad y hacen notar la falta de certeza y seguridad jurídica que tiene la supuesta compulsión electrónica realizada por la autoridad.
- **Ciudadanos duplicados para el mismo aspirante.** El límite impuesto en los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para manifestar apoyo hasta por cinco candidatos, es desproporcionado e innecesario, lo que lesiona su derecho a ser

votados. Señalan que la Sala Superior no ha analizado la constitucionalidad del límite de apoyos permitidos por un ciudadano, dado que se pronunció en el sentido de que es válida la multiplicidad de los mismos para proteger y propiciar la participación ciudadana. Luego, se descontaron 188 registros válidos, en razón de que el apoyo que se brindó fue el número 6 o posterior. Por lo anterior, solicita la inaplicación del 14, párrafo 3, inciso I), fracción i, de los lineamientos de referencia, y que se tomen en cuenta las cédulas descontadas.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, por las razones siguientes:

El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG53/2016** "...POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL RELATIVO A LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS, Y SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS CORRESPONDIENTES.", haciéndose notar que el Anexo 2 de dicho acuerdo lo conformaban los denominados "LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

En la parte que interesa, los mencionados lineamientos establecen:

"Artículo 14. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

[...]

3. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

[...]

e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;

[...]

i) En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:

i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.

[...]"

El mencionado acuerdo y los lineamientos de mérito, específicamente los preceptos transcritos, fueron publicados el cinco de febrero del año que transcurre, en el Diario Oficial de la Federación, por lo que con fundamento en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, esto es, el seis del citado mes.

Se hace notar que contra el mencionado Acuerdo INE/CG53/2016, se presentaron los medios de impugnación siguientes:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1	SUP-RAP-73/2016	Partido de la Revolución Democrática
2	SUP-RAP-75/2016	Partido Acción Nacional
3	SUP-RAP-76/2016	Morena
4	SUP-RAP-113/2016	Partido Humanista del Distrito Federal
5	SUP-JDC-328/2016	José Manuel Aguirre Calderón
6	SUP-JDC-329/2016	José Luis Sebastián Guzmán
7	SUP-JDC-330/2016	José Cruz Saavedra Carrasco
8	SUP-JDC-331/2016	José Moisés Luna de la Rosa
9	SUP-JDC-333/2016	Oscar Javier Garduño Arredondo
10	SUP-JDC-334/2016	José Socorro Jacob Femat
11	SUP-JDC-335/2016	Raquel Reyes Alvarado

Los mencionados medios de impugnación fueron resueltos de manera acumulada con los expedientes SUP-RAP-71/2016 y acumulados, el

veinticinco de febrero del presente año, en cuya determinación se establecieron, en la parte que interesa, los efectos siguientes:

[...]

VIGÉSIMO PRIMERO. Efectos. Conforme a lo expuesto en los considerandos previos, lo procedente conforme a Derecho es:

[...]

6. Modificar el acuerdo INE/CG53/2016, para el efecto de que la autoridad responsable funde y motive, el límite máximo de aportaciones de militantes, así como de candidatos y simpatizantes, en conjunto e individual, para el procedimiento electoral para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

[...]

9. Dejar sin efecto la parte in fine del artículo 9º, párrafo 9 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante acuerdo INE/CG53/2016, específicamente en la parte en que señala "**comenzando invariablemente por el género femenino**".

Lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando décimo quinto, apartado 1 (uno).

10. Dejar sin efecto las disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG53/2016, apartado "15. *Paridad de género en candidaturas independientes*"; así como el artículo 13, apartado 1, de los "*Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*", y cualquier otra disposición normativa, en las partes que disponen que se procurará que treinta candidaturas independientes correspondan a mujeres propietarias y treinta a varones candidatos propietarios.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando décimo quinto, apartado 2 (dos).

11. Confirmar la integración mixta de fórmulas de candidatos independientes, previsto en el acuerdo INE/CG53/2016.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando décimo quinto, apartado 3 (tres).

12. Dejar de aplicar la exigencia de presentar copia física o electrónica de la credencial de elector de los ciudadanos que otorguen apoyo a los candidatos independientes, prevista en los acuerdos INE/CG52/2016 y INE/CG53/2016.

Lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando décimo sexto, apartado 4 (cuatro).

13. Confirmar, en todos los demás temas analizados, por las razones dadas en esta ejecutoria, los acuerdos INE/CG52/2016, INE/CG53/2016 e INE/CG54/2016.

[...]"

Derivado de lo anterior, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG95/2016, por el que "...QUE MODIFICA LOS DIVERSOS

INE/CG52/2016 E INE/CG53/2016, DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-71/2016 Y ACUMULADOS”, sin embargo, el artículo 14 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México quedó intocado.

No obstante, aun cuando esta Sala Superior adoptare un criterio garantista en favor de las partes enjuiciantes, y tomara como la fecha en que tuvieron conocimiento de los preceptos cuestionados, el cuatro de abril de dos mil quince, fecha en que Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se llegaría a la conclusión de que los cuestionamientos que ahora formulan resultan extemporáneos, en razón de que el plazo legal para haberlos presentado habría transcurrido del cinco al ocho de abril del año en curso, sin embargo, el escrito de impugnación se presentó hasta el veintitrés de este mes.

En consecuencia, lo infundado de los agravios deriva de que en la especie, los actores pretenden dejar sin efectos disposiciones a las cuales se sometieron y consintieron a partir del momento en que, como fórmula de candidatos independientes, solicitaron su registro.

Luego, con independencia de que con relación al descuento de las cédulas de los ciudadanos con domicilio en otra entidad federativa y duplicados para el mismo candidato, se debe garantizar el derecho de audiencia, el mismo debe colmarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 14,

párrafo 3, inciso e), así como inciso i), de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

a) Revocar el acuerdo **INE/CG208/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de **Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández** como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró, que no cumplieron en cada caso, con las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo **cuarenta y ocho horas**, subsanen las inconsistencias u observaciones, y

c) Transcurrido el plazo concedido a los interesados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por **Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández**, como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado, en la demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARRERIRO